



Sr. Madrid López, Presidente  
en sustitución

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en sustitución

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 21 de julio de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de junio de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 611/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión de dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 31 de marzo de 2005, tiene entrada en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx una solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial presentada por Dña. xxxxxxxx, en nombre y



representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos en un accidente escolar que describe tal y como se indica a continuación:

“A la hora del recreo (11 h) el niño se subió a un árbol situado en el patio del colegio, al agarrarse a una rama se cayó de golpe sobre la espalda, a una altura de aproximadamente 2 m, recibiendo todo el golpe sobre la misma. Del colegio, me avisaron a la 1,30h aprox. después de estar en clase el niño, sin dar importancia.

»(...).

»Aunque el niño es muy inquieto, considero que no era la primera vez que se subía, y que debería haber habido más vigilancia en el recreo, porque solo había uno para todo el colegio. Ruego medidas respecto al árbol, que es en forma de `V´ desde el suelo y muchos niños se suben”.

Solicita como indemnización 260 euros, cantidad que tuvo que abonar a la tienda ortopédica “ vvvvv” por la adquisición de un marco de hiperextensión Jewett, como acredita con la correspondiente factura que acompaña a la reclamación, junto con el informe médico en el que se le diagnostica traumatismo en columna dorso-lumbar, los datos bancarios y una fotocopia del libro de familia, en el que se refleja que su hijo nació el 30 de marzo de 1994.

**Segundo.-** Con fecha 4 de abril de 2005, se presenta en la Dirección Provincial de Educación de xxxxx la comunicación de accidente escolar, en la que la directora del centro hhhhh, de xxxxx, informa de que el alumno ccccc, el día 9 de marzo de 2005, a las 12,10 horas, sufrió traumatismo en columna dorso-lumbar durante el tiempo del recreo, en un accidente relatado en los siguientes términos:

“El día 9 de marzo a la hora señalada y durante el periodo de recreo, el alumno ccccc, intentó subirse a un árbol con la posterior caída accidental. Aunque el niño no se quejaba fue atendido por el Equipo Directivo quien se puso en contacto con la familia. Fue llevado al Hospital ` ggggg´. Se le diagnosticó un traumatismo en columna dorso-lumbar”.



**Tercero.-** Los anteriores documentos se remiten desde la Dirección Provincial de xxxxx, teniendo entrada en la Consejería de Educación el día 18 de abril de 2005.

**Cuarto.-** Mediante escrito de la Instructora del procedimiento de 21 de abril de 2005, se solicita información complementaria al centro sobre la vigilancia existente en el recreo en el momento del accidente y otras circunstancias que considere de interés para determinar si existe relación de causalidad entre el daño causado y la actuación de la actividad administrativa educativa.

Con fecha 28 de abril de 2005 se recibe un nuevo informe emitido por la directora del centro en el que se hace constar:

“(...) Seis profesores vigilan diariamente en el patio de los alumnos de Educación Primaria, desplazándose por su zona para observar a los alumnos y solucionar las incidencias que se produzcan.

»Que el día 9 de marzo de 2005, la vigilancia estaba debidamente atendida por parte del profesorado de turno.

»Que después de producirse la caída accidental, según se relata en la `Comunicación del Accidente Escolar´ con fecha 21 de abril de 2005, el alumno ccccc, negaba reiteradamente su caída, a pesar de la evidencia de los hechos.

»Que dicho alumno, a lo largo del curso, ha manifestado reiteradamente conductas contrarias a las normas establecidas.

»Que con fecha 14 de febrero de febrero se solicitó a la `intervención del servicio de apoyo a alumnos con alteraciones del comportamiento´, una vez cumplimentada la documentación requerida, por los profesores que inciden directamente con el alumno y el Equipo de Orientación, debido a que las medidas adoptadas desde el Centro no resultaban suficientes para modificar las conductas desajustadas que este alumno estaba presentando”.



**Quinto.-** Mediante escrito de 19 de mayo de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada, (recibiendo la notificación el día 24 de mayo), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, elaborada por el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, señala que procede desestimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por entender que no existe relación de causalidad acreditada entre el daño sufrido y la actividad de la Administración.

**Séptimo.-** El 10 de junio de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 31 de marzo de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deriva de la comunicación del accidente escolar– el 9 de marzo de 2005.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros.)



En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

También conviene tomar en consideración lo establecido por el mismo Tribunal, en Sentencia de 13 de noviembre de 1997, en la que manifiesta que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En el caso que nos ocupa, tal y como se deduce de los informes de la directora del centro educativo y de la propia reclamación de la interesada, se pone de manifiesto que el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, ya que el accidente no se produjo durante la realización de un concreto ejercicio o actividad ordenada por el profesor que comportase un riesgo significativo para los escolares, ni se debió al estado defectuoso de las instalaciones utilizadas ni a que pudiera apreciarse una omisión en el deber de vigilancia que corresponde a los profesores. El hecho tuvo lugar durante el periodo dedicado a recreo, cuando cccc se encontraba jugando en el patio del colegio y decidió subirse a un árbol, desatendiendo las normas establecidas por el centro. Es necesario tener en cuenta la edad del alumno, pues de un niño con 11 años sí puede decirse



que es consciente del alcance de su conducta cuando decide optar por un comportamiento que contraviene las prohibiciones que deben ser observadas. Esta afirmación encuentra su justificación en la actitud del menor cuando niega haber sufrido la caída, derivada de un comportamiento prohibido, por la que padeció daños en la columna vertebral.

Puede concluirse que la caída se produjo como consecuencia de la deliberada conducta del accidentado, quien –según reconoce su madre– es un niño muy inquieto, y que –como indica la directora del centro en su informe– presenta conductas de comportamiento desajustadas, causa que motivó el que se solicitara la intervención del servicio de apoyo de alumnos con alteraciones del comportamiento.

A la luz de estas circunstancias, resulta difícil pensar que, a pesar de la debida vigilancia llevada a cabo por seis profesores durante el tiempo de recreo, se hubiera podido evitar el hecho del que derivó el resultado lesivo.

Por todo ello no puede apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y los daños sufridos por el hijo de la reclamante, a pesar de producirse el incidente en las dependencias del centro educativo.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.